

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 50
Rad. 76-**248-40-89**-001-**2023-00124-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**, contra la **sentencia N° 044 del 07 de marzo de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.328.531**, en nombre propio, **contra EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, el día **17/01/2023**, presentó en las instalaciones de la EPS EMSSANAR de El Cerrito, un derecho de petición, peor pese de haber pasado más de 15 días, no le han dado respuesta alguna.

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan su derecho, y se ordene a Emssanar, dar respuesta a lo solicitado.

¹ Ítem 07 Expediente Digital

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 006 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S., indicó que, en el periodo que el accionante argumenta no están radicadas dichas incapacidades, ya que en el sistema solamente se encuentra hasta el **07/12/2019**, por lo que las incapacidades desde **el 08/12/2019 hasta las del mes de febrero de 2020**, ya están prescritas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1438 de 2011.

Dice que, revisado el sistema lograron evidenciar que ni el accionante, ni su empleador que es quien debe radicar los soportes de incapacidades de acuerdo a lo establecido en el ley anti tramite, lo han hecho, asegura que su representada no ha vulnerado ningún derecho del accionante, debido a que no hay ningún radicado de la certificación bancaria, y en el momento en el que se radique los soportes, normativamente la EPS tiene derecho a revisar la documentación y tiempos para pagar como lo establece el Decreto 780 de 2016 Art. 2.2.3.1

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no ha negado el pago de las prestaciones económicas solo se ha pedido los soportes y se subsane los errores que permitan dar cumplimiento a las obligaciones de la EPS, lo que ha impedido hacerlo es la omisión por parte del empleador y del accionante, por lo cual una vez radiquen los soportes de manera correcta, completa y clara procederán a gestionar acorde a las competencias de su representada.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca (**ítem 07 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS SAS, proceda a emitir una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición que data del 17/01/2023, elevada por el accionante, respuesta que deberá ser notificada al accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 008 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **EMSSANAR EPS SAS**, quien solicitó revocar el fallo, y declarar el hecho superado, por cuanto remitieron la respuesta del derecho de petición al

accionante al correo señalado como medio de notificación formal, esto es al correo michellsalazar28@hotmail.com por lo que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BAQUERO**, dado que aquél resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS SAS**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

2. El derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan²”; de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Se recuerda como toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Sin embargo, la lectura de la respuesta dada por EMSSANAR EPS SAS, incorporada a ítem 09 del expediente digital, da a saber que esa entidad remitió la respuesta del derecho de petición al accionante al correo señalado como medio de notificación formal, esto es al correo michellsalazar28@hotmail.com. Que en igual sentido se pronunció el accionante tal como se lee a ítem 6 de la actuación de segunda instancia, es por lo que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, comoquiera que en el lapso de tiempo transcurrido y la emisión de la presente decisión ocurrió que al accionante le fue enviada la respuesta al derecho de petición del 17/01/2023, es por lo que se debe asumir que ahora estamos ante un hecho superado, con apoyo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional³ "máxima autoridad judicial en esta materia, quien ha sido enfática en señalar:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado. Por tanto, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de declararse su improcedencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 044 del 07 de marzo de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.328.531**, en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**, por **carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0eb4662796cacb3b8bf459b817394a6a28e653f61c6f63ddbcf16596666296**

Documento generado en 25/04/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>